M

ediante el artículo 240 de la [Ley 1450 de 2011](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2011-ley-1450.pdf) se ordenó crear “(…) *un sistema de coordinación institucional que persiga el logro de los objetivos de la Ley 1314 de 2009* (…)”, en cuyo desarrollo se expidió el [Decreto 3048 de 2011 (23 de agosto)](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2011-decreto-3048.pdf) Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información. Previamente la mencionada Ley 1314 estableció la posibilidad de establecer “(…) *Comités Técnicos ad honórem conformados por autoridades, preparadores, aseguradores y usuarios de la información financiera*. (…), al tiempo que se incluyó dentro de las funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública la que reza: “*Propenderá por la participación voluntaria de reconocidos expertos en la materia*” A pesar de los espacios de discusión pública esta es la hora en la cual las distintas instancias no son suficientemente activas y, tristemente, siguen siendo malos exégetas de los estándares. Los objetivos de la intervención siguen envolatados. Tratándose de pronunciamientos técnicos conocemos culturas contables en las que se ha construido una lista ordenada o jerarquizada de las fuentes que pueden aducirse para interpretar los estándares o llenar sus vacíos. En Colombia esto no lo tenemos claro. Acaba de conocerse el [Documento de Orientación Técnica No. 15](https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=a6af0baf-375c-4ae2-9536-41037ee90635) Propiedades Horizontales de Uso Residencial o Mixto Grupos 2 Y 3 Actualización Junio de 2024 Bogotá, 18 De Junio de 2024. Como se sabe, desde la [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) el CTCP es el “(…) *encargado de la orientación técnica-científica de la profesión* (…)”. Desde el punto de vista jurídico se trata de expresiones doctrinales que no son obligatorias. Curiosa la clasificación que se presenta de las ESAL en este documento. Una taxonomía adecuada debe responder a la naturaleza que las leyes han definido para las distintas personas jurídicas. La llamada falta “de ánimo de lucro” puede no ser un criterio afortunado de clasificación, que se ha extendido al influjo del derecho tributario. El Estatuto Tributario no usa esa abreviatura, pero si se refiere a las “(…) *constituidas como entidades sin ánimo de lucro* (…)”. Hoy en día las hay contribuyentes y exceptuadas. El estatuto mencionado menciona “*asociaciones, fundaciones y corporaciones*” “*sindicatos, instituciones de educación superior aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, asociaciones de padres de familia, sociedades de mejoras públicas, hospitales, organizaciones de alcohólicos anónimos, juntas de acción comunal, juntas de defensa civil, juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal, asociaciones de exalumnos, religiosas y políticas, y los fondos de pensionados*” “*cooperativas*” “*clubes deportivos, clubes, promotores, comités deportivos, ligas deportivas, asociaciones deportivas, federaciones deportivas y Comité Olímpico Colombiano*” “*organismos deportivos y recreativos o culturales*” “*bancos de alimentos*”. Podemos añadir *Veedurías ciudadanas* y *Entidades Extranjeras de Derecho Privado Sin Ánimo de Lucro con domicilio en el exterior*. Ahora el tratamiento tributario depende de la realización de “*actividades meritorias*”.

*Hernando Bermúdez Gómez*